

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	VERBAL SUMARIO DE EXTINCIÓN OBLIGACIÓN – CANCELACIÓN DE HIPOTECA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2019 00057-00
Demandante:	Raúl Córdoba Arteaga
Demandado:	Unidas S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el asunto de referencia, observa el juzgado que el curador ad litem de la entidad demandada UNIDAS S.A. y de las PERSONAS INDETERMINADAS contestó la demanda en el término de ley, por lo que proviene continuar con el trámite procesal respectivo.

De este modo, se decretarán y admitirán como pruebas las aportadas y solicitadas por las partes de forma oportuna, excepto las relacionadas en el literal d, e y f del acápite de pruebas de la demanda, por no ser aportadas por el demandante.

Además, se decretará de oficio unas pruebas documentales, necesarias para esclarecer determinados hechos de la demanda que son materia de debate probatorio, las cuales tendrán que ser aportados por la parte demandante en el lapso de un mes. Vencido dicho término, se decidirá lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR Y ADMITIR como pruebas solicitadas por las partes, las que a continuación se relacionan:

PARTE DEMANDANTE

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia de la escritura pública No. 6655 de 11 de agosto de 1993 de la Notaría Decima del Círculo de Cali
2. Certificado de tradición de los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 120-10287 y 120-229088.
3. Certificado de Cámara de Comercio de la entidad UNIDAS S.A.

CURADOR AD – LITEM DE LA ENTIDAD UNIDAS S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS

Ninguna prueba por decretar.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, de tener como pruebas documentales las relacionadas en el literal d, e y f del acápite de pruebas de la demanda, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

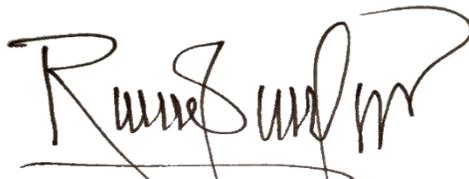
TERCERO: DECRETAR DE OFICIO, las siguientes pruebas documentales:

1. Providencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali a través de la que se ordenó la cancelación de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 120-10287 –véase la anotación N° 014 del referido folio-.
2. El o los documentos que demuestren la existencia de la obligación y/o obligaciones garantizadas con la hipoteca

constituida sobre el inmueble objeto del proceso, y que se pretenden prescribir.

Los documentos deberán ser aportados por la parte demandante. Para tal efecto, se le concede el término de un mes, vencidos los cuales se continuará con el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **020** el día de hoy LUNES SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario